

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1056**

20 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear el Fideicomiso para la Rehabilitación y Promoción de la Cultura Musical Puertorriqueña adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña; establecer sus propósitos, funciones y deberes; designar al Banco Gubernamental de Fomento como fiduciario; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico cuenta con un sin número de artistas reconocidos a nivel internacional. Nuestra música es reconocida por su gran calidad, lo cual ha impulsado a nuestros grandes artistas a la cúspide del éxito. Estos exponentes musicales se valen de un instrumento de producción y difusión promocional que en ocasiones son condicionados por toda una estructura de difusión radial.

La demanda del público por géneros y figuras más representativas, son el punto de partida de las disqueras tradicionales para el montaje de un millonario andamiaje de mercadeo estratégico con el propósito de lograr un volumen de ventas que les permita recuperar la inversión original y alcanzar márgenes de ganancia.

El criterio privatizador de las disqueras, con su modelo tradicional de producción y mercadeo, ha sido responsable de que muchas figuras locales de talento genuino no hayan podido tener acceso a esos poderosos medios, ingeniándose las para crear sus propias disqueras independientes, improvisando métodos directos de promoción, a través de presentaciones personales y/o vehículos electrónicos comunitarios.

El mercado musical es uno amplio y diverso y no está totalmente servido en los medios radiales y de comunicación en todos sus nichos, al menos, no en igualdad de condiciones.

Actualmente la Ley 223 de 21 de agosto de 2004, ha sido un logro para algunos sectores importantes de nuestra cultura. Sin embargo, excluyen aquellos otros géneros musicales que han enriquecido nuestra cultura y enorgullecido a nuestro país.

Es por estas razones, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario el establecimiento de un fideicomiso para la rehabilitación y promoción de la cultura musical puertorriqueña, que permita una exposición, difusión y mercadeo del producto cultural-musical puertorriqueño de acuerdo a las circunstancias vigentes en el mercado local e internacional; apoyado por una estructura operacional y tecnológica de avanzada, que compita en igualdad de condiciones con las grandes empresas disqueras a través de estrategias innovadoras y que desarrolle instrumentos de comercialización que no representen un gasto adicional al gobierno de Puerto Rico.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1- Título de la Ley

2 Esta Ley se conocerá como Fideicomiso para la Rehabilitación y Promoción de la  
3 Cultura Musical Puertorriqueña.

4 Artículo 2- Propósito de la Ley

5 Esta Ley establece un fideicomiso, el cual promoverá todos los géneros musicales en  
6 todas sus vertientes. Buscará impactar a nivel cultural, social y político, sirviendo al propósito  
7 de difundir el proyecto de reconstrucción económica y social del gobierno de Puerto Rico. El  
8 Fideicomiso estará a cargo de integrar esfuerzos de índole educativo y cultural, con una  
9 finalidad práctica y contable que pretenderá contribuir a enfrentar la crisis fiscal actual.  
10 Además deberá el Fideicomiso democratizar el acceso local a la producción musical  
11 profesional; divulgar, promover y distribuir el producto musical puertorriqueño en todos sus  
12 géneros y por todos los medios; desarrollar y fomentar la creatividad y talento de los nuevos  
13 músicos y cantantes puertorriqueños; integrar y promover el talento artístico y musical ya

1 establecido; y ampliar la participación del producto musical puertorriqueño en los espacios de  
2 difusión disponibles en los medios de comunicación radial, televisivo y electrónico del área  
3 local.

#### 4 Artículo 3- Definiciones

5 (a) Banco- significará el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, creado por  
6 la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada.

7 (b) Bonos- significará los bonos, pagarés en anticipación de bonos, bonos temporeros,  
8 bonos convertibles, obligaciones, pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos,  
9 certificados, u otros comprobantes de deudas u obligaciones que el Fideicomiso está  
10 facultado para emitir de acuerdo con esta Ley.

11 (c) Director Ejecutivo- significará el Director Ejecutivo del Fideicomiso.

12 (d) Entidad Beneficiada- aquella organización, sociedad o corporación debidamente  
13 registrada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que represente ante  
14 el fideicomiso los intereses de los artistas musicales puertorriqueños bonafide.

15 (e) Fideicomiso - significará el Fideicomiso para la Rehabilitación y Promoción de la  
16 Cultura Musical Puertorriqueña creado por esta Ley, o si dicho fideicomiso fuese  
17 abolido o privado de sus funciones al amparo de esta Ley, el cuerpo o entidad pública  
18 que le suceda en sus funciones principales o al cual le sean conferidos los derechos,  
19 poderes y deberes dispuestos por esta Ley.

20 (f) Gobierno- significará el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo todas sus subdivisiones,  
21 corporaciones públicas instrumentalidades y municipios.

22 (g) Instituto- significará el Instituto de Cultura Puertorriqueña creado al amparo de la ley  
23 número 89 de 21 de junio de 1955.

1 (h) Junta o Junta de Directores- significará la Junta de Directores del Fideicomiso, y si  
2 dicha Junta fuere abolida, la Junta o entidad que le suceda en el desempeño de sus  
3 funciones principales, poderes, obligaciones y deberes.

4 (i) Persona- significará cualquier individuo, corporación, sociedad, empresa común,  
5 asociación, “joint-stock company”, fideicomiso, organización no incorporada, el  
6 Gobierno, u otra entidad creada, organizada o existente bajo las leyes de Puerto Rico,  
7 Estados Unidos, cualquier estado de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, o  
8 combinación de éstos.

#### 9 Artículo 4- Creación del Fideicomiso

10 Se crea un Fondo Público en Fideicomiso, adscrito al Instituto de Cultura  
11 Puertorriqueña. El Banco Gubernamental de Fomento lo mantendrá en calidad de fiduciario  
12 separado de otros fondos públicos bajo su custodia. Este Fideicomiso constituye un cuerpo  
13 corporativo con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro, irrevocable y a  
14 perpetuidad. El Fideicomiso se conocerá como Fideicomiso para la Rehabilitación y  
15 Promoción de la Cultura Musical Puertorriqueña, el cual ejercerá sus poderes  
16 independientemente para ser dueño y administrador de los fondos que ingresarán al mismo  
17 provenientes de los fondos designados por esta Ley.

#### 18 Artículo 5.- Junta de Directores del Fideicomiso.-

19 Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores, la cual  
20 estará compuesta por siete (7) miembros. Cuatro (4) de los integrantes de la Junta de  
21 Directores serán miembros ex officio: el Secretario de la Gobernación de Puerto Rico, quien  
22 será su Presidente, el Presidente del Banco, quien será el Vicepresidente, el Director de la  
23 Oficina de Gerencia y Presupuesto; el Secretario de Justicia y tres (3) ciudadanos privados en

1 representación del interés público. Por lo menos dos (2) de los ciudadanos privados deberán  
2 poseer experiencia en las áreas de arte y cultura. Los representantes del interés público serán  
3 designados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico,  
4 por el término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea designado. Los representantes del  
5 interés público deberán observar las mismas normas de ética que se exigen a los funcionarios  
6 en cargos similares y cumplir con las leyes que les aplican a éstos.

7        Los miembros de la Junta de Directores no recibirán compensación alguna por sus  
8 servicios como tales. Sin embargo, tendrán derecho a recibir una dieta equivalente a la dieta  
9 mínima, establecida en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, para los miembros de la  
10 Asamblea Legislativa.

11        El Secretario de la Gobernación de Puerto Rico, el Presidente del Banco, el Director  
12 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Justicia, podrán delegar,  
13 respectivamente, en casos excepcionales o de fuerza mayor su representación en la Junta de  
14 Directores. En ningún caso las ausencias de los miembros ex officio que integran la Junta  
15 deberán exceder de cuatro (4) veces al año.

16 Artículo 6.- Quórum.-

17        Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum y el voto afirmativo de la  
18 mayoría de los miembros presentes será necesario para cualquier acción que tome la Junta,  
19 excepto para levantar la sesión. Ninguna ausencia o vacante entre los miembros de la Junta  
20 impedirá que ésta, una vez haya quórum, ejerza todos sus derechos y desempeñe todos sus  
21 deberes.

22 Artículo 7.- Derechos, Poderes, Facultades y Funciones de la Junta.-

1           Además de cualesquiera otras disposiciones en esta Ley, la Junta de Directores tendrá  
2 los siguientes derechos, poderes, facultades y funciones, con respecto al Fideicomiso que se  
3 crea en virtud de esta Ley.

4           (a) Actuar como el organismo rector del Fideicomiso.

5           (b) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir sus  
6 actividades y las del Fideicomiso, determinar elegibilidad de los proponentes de  
7 proyectos a ser beneficiados por los fondos del Fideicomiso, su funcionamiento  
8 interno, ejercer y desempeñar los poderes y deberes que por esta Ley se le conceden e  
9 imponen, autorizar la contabilidad y desembolso de fondos y otras operaciones  
10 administrativas al establecer el Fideicomiso.

11           (c) Establecer la política pública y los objetivos del Fideicomiso a tono con esta Ley y  
12 aprobar las normas y reglamentos operacionales necesarios.

13           (d) Determinar las áreas y prioridades de acción y aprobar los planes de trabajo que se  
14 formulen.

15           (e) Establecer los deberes y poderes del Director Ejecutivo del Fideicomiso, en  
16 armonía con lo dispuesto en esta Ley.

17           (f) Delegar en el Director Ejecutivo cualesquiera poderes y facultades necesarios para  
18 llevar a cabo los objetivos dispuestos en esta Ley.

19           (g) Ejercer todos aquellos poderes incidentales o que fueren necesarios o convenientes  
20 para la consecución de los propósitos de esta Ley.

21 Artículo 8.- Director Ejecutivo y Empleados.-

22           El Director del área de finanzas del Instituto, será el Director Ejecutivo del  
23 Fideicomiso y el principal oficial ejecutivo del mismo. Podrá autorizar y supervisar todo

1 contrato que sea necesario para el funcionamiento del Fideicomiso, sujeto a las normas que  
2 establezca la Junta.

3 El personal del Fideicomiso será provisto por el Instituto, el cual asumirá los costos y  
4 gastos relacionados con éstos.

5 Artículo 9.- Responsabilidad Civil. –

6 La Junta, sus miembros, en su carácter individual, y los oficiales, agentes y empleados  
7 del Fideicomiso no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción tomada de buena  
8 fe en el desempeño de sus deberes y responsabilidades, conforme a las disposiciones de esta  
9 Ley, y serán indemnizados por todos los costos que incurran con relación a cualquier  
10 reclamación para la cual gozan de inmunidad de acuerdo a lo aquí dispuesto. La Junta y sus  
11 miembros individuales y los oficiales, agentes o empleados del Fideicomiso serán  
12 indemnizados completamente por cualquier responsabilidad civil que se les adjudique bajo  
13 las leyes de Puerto Rico y las leyes de Estados Unidos de América, siempre y cuando sus  
14 acciones y decisiones hayan sido tomadas de buena fe dentro del marco de sus funciones.

15 El Estado proveerá representación legal, y asumirá el pago de cualquier sentencia que  
16 pudiera recaer sobre cualquier funcionario del Gobierno que sea demandado en daños y  
17 perjuros en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a  
18 los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones, incurridos de buena fe, en el  
19 curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones.

20 Artículo 10.- Poderes Generales del Fideicomiso.-

21 El Fideicomiso tendrá y podrá ejercer, todos los derechos facultades y poderes que  
22 sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo,  
23 pero sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:

- 1 (a) Adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia.
- 2 (b) Adoptar un reglamento para la administración de sus asuntos y los reglamentos y  
3 normas que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y deberes.
- 4 (c) Demandar y ser demandado bajo su propio nombre y querellarse y ser querellado.
- 5 (d) Recibir y administrar cualquier regalía, concesión, préstamo o donación de  
6 cualquier propiedad o dinero, incluyendo, sin que se entienda como una limitación,  
7 aquellos hechos por el Gobierno y el Gobierno Federal, o cualquier agencia o  
8 instrumentalidad de éstos, y gastar o prestar el producto de los mismos para  
9 cualesquiera de sus propósitos y cumplir respecto de los mismos con todas las  
10 condiciones y requisitos.
- 11 (e) Recibir asistencia consultiva, técnica, administrativa y de asesoramiento del  
12 Gobierno de Puerto Rico.
- 13 (f) Proveer a cualquier Entidad Beneficiada los fondos necesarios para promover los  
14 proyectos del Fideicomiso, de manera que sea consistente con los propósitos de esta  
15 Ley.
- 16 (g) Tomar dinero a préstamo y emitir bonos del Fideicomiso para cualquiera de sus  
17 propósitos, incluyendo, pero sin limitarse a, financiar todos o parte de los costos y  
18 gastos de los proyectos, y para prestar o de otra forma proveer fondos a una Entidad  
19 Beneficiada, incluyendo, sin que constituya una limitación, para el pago de la  
20 totalidad o parte de cualquier deuda de dicha Entidad Beneficiada o para cualquier  
21 otro propósito autorizado por esta Ley.
- 22 (i) Invertir sus fondos, según sea autorizado por resolución de la Junta, sujeta a  
23 cualquier restricción y limitación conforme a la Ley Núm. 113 de 3 de agosto de

1 1995, conocida como “Ley de Inversión de Fondos Públicos”, y a los contratos de  
2 Fideicomiso o resoluciones autorizando las emisiones de bonos.

3 (j) Ejercer todos los poderes inherentes a las funciones, prerrogativas y  
4 responsabilidades que le confiere esta Ley y realizar cualquier acción o actividad  
5 necesaria o conveniente para llevar a cabo sus propósitos.

#### 6 Artículo 11.- Proyectos del Fideicomiso.-

7 En la realización de cualquier proyecto bajo las disposiciones de esta Ley, el  
8 Fideicomiso será guiado y observará los criterios y requisitos establecidos por la Junta de  
9 Directores. Disponiéndose, no obstante, que toda Entidad Beneficiada deberá cumplir con  
10 todos los requisitos operacionales, administrativos, presupuestarios, de preparación y forma  
11 de presentar informes, o de cualquier otra índole que el Fideicomiso exija como condición  
12 para proveerle asistencia. Asimismo, toda Entidad Beneficiada deberá cumplir con las leyes  
13 fiscales y presentar evidencia al efecto.

14 El Fideicomiso podrá exigir a la Entidad Beneficiada que cumpla con determinadas  
15 condiciones, o que realice o adopte aquellas acciones o medidas que el Fideicomiso estime  
16 necesarias y convenientes para garantizar que dicha Entidad Beneficiada ha de cumplir con  
17 las disposiciones de esta Ley y con sus propósitos.

#### 18 Artículo 12.- Capitalización e Inversión de Fondos del Fideicomiso.-

19 Se depositarán a la cuenta del Fideicomiso: (a) cualquier asignación, legado, donación  
20 o aportación de cualquier persona incluyendo cualquier rama, agencia, corporación, entidad o  
21 instrumentalidad del Gobierno, las cuales estarán expresamente autorizadas a hacer dichas  
22 aportaciones al Fideicomiso; (c) toda asignación de fondos por el Instituto y (b) todo el

1 ingreso (incluyendo el ingreso de interés) recibido de las inversiones del dinero del  
2 Fideicomiso

3 El Director Ejecutivo, o su designado, o la Junta, quedan por la presente autorizados a  
4 crear dentro del Fideicomiso aquellas cuentas que sean necesarias para llevar a cabo los  
5 propósitos de esta Ley y a segregar parte o todo el dinero depositado en el Fideicomiso en  
6 una o más de dichas cuentas. Los fondos de dichas cuentas podrán ser utilizados para cubrir  
7 los gastos de administración, operación y mantenimiento de los proyectos del Fideicomiso.  
8 La Junta deberá, sujeto a cualquier obligación legal o contractual entonces vigente,  
9 determinar en cuales cuentas dentro del Fideicomiso se harán parte o todos los depósitos a los  
10 que se refiere este artículo. Pendiente a su uso para los propósitos bajo las condiciones  
11 especificadas en esta Ley, el dinero en la cuenta del Fideicomiso será invertido y reinvertido  
12 en cualquier obligación o instrumento aprobado por el Banco, bajo las disposiciones de la  
13 Ley Núm. 113 de 3 de agosto de 1995, supra.

14 Los fondos del Fideicomiso se podrán invertir en cualquier obligación o instrumento  
15 aprobado por el Banco y el Instituto conforme a la Ley Núm. 113 de 3 de agosto de 1995,  
16 supra.

#### 17 Artículo 13.- Fondos y Cuentas.- Auditoría

18 Todo el dinero del Fideicomiso será depositado con el Banco o depositarios  
19 cualificados para recibir fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o  
20 cuentas separadas a nombre del Fideicomiso. Los desembolsos se harán conforme a los  
21 reglamentos y los presupuestos aprobados por el Fideicomiso.

22 El Fideicomiso establecerá, de acuerdo a los principios generalmente aceptados de  
23 contabilidad pública, el sistema de contabilidad requerido para el control y registro estadístico

1 apropiado de todo gasto e ingreso perteneciente, manejado o controlado por el Fideicomiso.  
2 La contabilidad del Fideicomiso deberá mantenerse de manera tal que identifique y mantenga  
3 separadas apropiadamente, según sea aconsejable, las cuentas en cuanto a las distintas clases  
4 de empresas y actividades del Fideicomiso. La Oficina del Contralor de Puerto Rico tendrá  
5 facultad para auditar dechas cuentas.

6 Artículo 14.- Financiamiento.-

7 (a) Poderes de Financiamiento.- El Fideicomiso podrá negociar y otorgar contratos,  
8 arrendamientos y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos necesarios o  
9 convenientes, con cualquier persona, para ejercer los poderes y funciones conferidos  
10 al Fideicomiso por esta Ley. El Fideicomiso también podrá hipotecar o pignorar  
11 cualquier propiedad para el pago del principal de y los intereses sobre cualesquiera  
12 bonos emitidos por el Fideicomiso o bonos emitidos por una Entidad Beneficiada, y  
13 pignorar la totalidad o parte de los ingresos que el Fideicomiso recibiese.

14 (b) Bonos del Fideicomiso.- El Fideicomiso queda por la presente autorizado, sujeto a  
15 las limitaciones establecidas en el Artículo 15 (a), a emitir bonos de tiempo en tiempo  
16 por aquellas cantidades de principal que en opinión del Fideicomiso sean necesarias  
17 para proveer suficientes fondos para financiar las actividades, propósitos o fines del  
18 Fideicomiso, incluyendo, pero no limitado a, todos los gastos de desarrollo y diseño  
19 de infraestructura destinados a los Proyectos del Fideicomiso; para el repago de  
20 obligaciones de, o para proveer asistencia económica a las corporaciones públicas e  
21 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que proveen la infraestructura para  
22 los Proyectos del Fideicomiso, para pagar intereses sobre sus bonos por aquel período  
23 que determine el Fideicomiso, y para el pago de aquellos otros gastos del

1 Fideicomiso, o de aquellas Entidades Beneficiadas, incluyendo, pero no limitado a,  
2 capital de trabajo, que sean incidentales, necesarios o convenientes para efectuar sus  
3 propósitos y poderes corporativos; y para el pago de cualquier gasto de emisión y para  
4 establecer reservas para garantizar dichos bonos. El Fideicomiso podrá también emitir  
5 bonos para adquirir obligaciones de cualquier Entidad Beneficiada. Sin que constituya  
6 una limitación, el producto de los bonos podrá ser aplicado a cualquier gasto o  
7 propósito para el cual el producto de las obligaciones de cualquier Entidad  
8 Beneficiada pueda ser desembolsado o, en aquellos casos en que el Fideicomiso  
9 provea financiamiento en lugar de una corporación pública o instrumentalidad del  
10 Gobierno de Puerto Rico, el Fideicomiso podrá aplicar el producto de los bonos a  
11 cualquier gasto o propósito para el cual el producto de las obligaciones de dicha  
12 entidad gubernamental pudo haber sido legalmente aplicado con respecto a los  
13 proyectos.

14 (1) Los bonos emitidos por el Fideicomiso podrán hacerse pagaderos del total  
15 o de parte de los ingresos brutos o netos y de otros ingresos derivados por el  
16 Fideicomiso que, podrá incluir el producto de fondos provenientes del  
17 Acuerdo de Transacción que se hagan disponibles al Fideicomiso, todo según  
18 provisto en el contrato de Fideicomiso o resolución bajo el cual los bonos son  
19 emitidos. El principal de, e intereses sobre los bonos emitidos por el  
20 Fideicomiso podrá ser garantizado mediante la pignoración, de no más del  
21 cincuenta (50) porciento, de cualesquiera ingresos del Fideicomiso que, podrá  
22 incluir el producto de fondos provenientes del Acuerdo de Transacción que se  
23 hagan disponibles al Fideicomiso, todo según provisto en el contrato de

1 Fideicomiso o resolución bajo el cual los bonos son emitidos. Dicha  
2 pignoración será válida y obligatoria desde el momento en que se haga sin  
3 necesidad de que medie un documento público o notariado. Los ingresos así  
4 gravados, incluyendo aquellos que el Fideicomiso reciba posteriormente,  
5 estarán inmediatamente sujetos a dicho gravamen sin la necesidad de la  
6 entrega física de los mismos o de cualquier otro acto, y dicho gravamen será  
7 válido y obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga  
8 reclamación de cualquier clase por daños, incumplimiento de contrato u otro  
9 motivo contra el Fideicomiso, irrespectivamente de que dicho tercero no haya  
10 sido notificado al respecto. Ni el contrato de Fideicomiso o la resolución, ni  
11 cualquier contrato colateral mediante el cual los derechos del Fideicomiso  
12 sobre cualquier ingreso sean pignorados o cedidos tendrán que ser presentados  
13 o inscritos para perfeccionar el gravamen sobre los mismos contra cualquier  
14 tercero, excepto en los archivos del Fideicomiso. La resolución o resoluciones  
15 autorizando la emisión de bonos o el contrato de Fideicomiso garantizando los  
16 mismos podrá contener disposiciones, las cuales serán parte del contrato con  
17 los tenedores de los bonos emitidos bajo dicha resolución o resoluciones o  
18 bajo dicho contrato de Fideicomiso, con respecto a la garantía y creación de  
19 gravamen sobre los ingresos y activos del Fideicomiso, la creación y  
20 mantenimiento de fondos de redención y reservas, limitaciones relativas a los  
21 propósitos para los cuales podrá usarse el producto de los bonos, limitaciones  
22 en cuanto a la emisión de bonos adicionales, limitaciones en cuanto a la  
23 introducción de enmiendas o suplementos a la resolución o resoluciones o al

1 contrato de Fideicomiso; a la concesión de derechos, facultades y privilegios y  
2 la imposición de obligaciones y responsabilidades al fiduciario bajo cualquier  
3 contrato de Fideicomiso o resolución, los derechos, facultades, obligaciones y  
4 responsabilidades que habrán de surgir en la eventualidad de un  
5 incumplimiento de cualquier obligación bajo dicha resolución o resoluciones o  
6 bajo dicho contrato de Fideicomiso, o con respecto a cualesquiera derechos,  
7 facultades o privilegios conferidos a los tenedores de bonos como garantía de  
8 los mismos para aumentar el atractivo para la venta de los bonos.

9 (2) Los bonos podrán ser autorizados mediante resolución o resoluciones de la  
10 Junta. Los mismos podrán emitirse en serie o series, llevar aquella fecha o  
11 fechas determinadas por la Junta; vencer en el plazo o los plazos que no  
12 excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas de emisión y  
13 devengar intereses, si alguno, a aquella tasa o tasas de interés (que podrán ser  
14 fijas o variables) que no excedan de la tasa máxima entonces permitida por  
15 ley. Los bonos podrán ser pagaderos en el lugar o lugares, ya sea dentro o  
16 fuera de Puerto Rico, podrán ser de aquella denominación o denominaciones y  
17 en aquella forma, ya sea de cupones o registrados, podrán tener aquellos  
18 privilegios de registro o conversión, podrán ser emitidos en forma de bonos sin  
19 certificados, podrán otorgarse de la manera establecida por la Junta, podrán ser  
20 pagaderos por el medio de pago, podrán estar sujetos a los términos de  
21 redención, con o sin prima, podrán proveer para el reemplazo de bonos  
22 mutilados, destruidos, robados o perdidos, podrán ser autenticados en aquella  
23 manera y al cumplirse con aquellas condiciones y podrán contener aquellos

1 términos y condiciones, y podrán ser emitidos en forma temporera pendiente la  
2 ejecución y entrega de bonos definitivos, que la resolución o resoluciones o los  
3 términos del contrato de Fideicomiso puedan proveer. Los bonos podrán ser  
4 cambiados por obligaciones de la Entidad Beneficiada o podrán ser vendidos  
5 en ventas públicas o privadas al precio o precios que el Fideicomiso  
6 determine. Disponiéndose, sin embargo, que los bonos de refinanciamiento  
7 podrán ser vendidos o cambiados por bonos del Fideicomiso en circulación  
8 bajo aquellos términos que en opinión del Fideicomiso respondan a sus  
9 mejores intereses. No obstante la forma y el tenor de los mismos y en ausencia  
10 de una advertencia expresa en la faz del bono al efecto de que éste no es  
11 negociable, todos los bonos del Fideicomiso, incluyendo cualesquiera cupones  
12 pertenecientes a los mismos, tendrán en todo momento, y se entenderá que  
13 tienen, todas las características e incidencias, incluyendo la negociabilidad, de  
14 los instrumentos negociables bajo las leyes de Puerto Rico.

15 (3) El producto de la venta de los bonos de cada emisión será desembolsado en  
16 la forma y bajo las restricciones, si algunas, que el Fideicomiso disponga en la  
17 resolución o resoluciones autorizando la emisión de bonos o en el contrato de  
18 Fideicomiso que garantiza dichos bonos. Los bonos del Fideicomiso que  
19 lleven la firma de los oficiales del Fideicomiso en el ejercicio de sus cargos en  
20 la fecha de la firma de los mismos constituirán obligaciones válidas e  
21 ineludibles, aun cuando antes de la entrega de y pago por dichos bonos  
22 cualesquiera o todos los oficiales cuyas firmas o facsímil de las firmas  
23 aparezcan en los mismos hayan cesado como tales oficiales del Fideicomiso.

1           Cualquier resolución o contrato de Fideicomiso que garantice los bonos podrá  
2           proveer que cualesquiera de dichos bonos pueda contener una mención al  
3           efecto de que fue emitido de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y  
4           cualquier bono que contenga dicha mención bajo la autoridad de tal contrato  
5           de Fideicomiso o resolución se considerará concluyentemente que es válido y  
6           que fue emitido conforme a las disposiciones de esta Ley. Ni los miembros de  
7           la Junta del Fideicomiso ni ninguna persona que otorgue los bonos serán  
8           responsables personalmente de tales bonos, ni estarán sujetos a  
9           responsabilidad civil alguna por la emisión de dichos bonos.

10       (c) Bonos de refinanciamiento.- El Fideicomiso queda por la presente autorizado a  
11       emitir bonos de refinanciamiento del Fideicomiso con el propósito de refinanciar  
12       aquellos bonos que estén vigentes y en circulación en ese momento y que hayan sido  
13       emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, incluyendo el pago de cualquier prima de  
14       redención en relación con los mismos y cualquier interés acumulado o que se acumule  
15       a la fecha de redención o vencimiento de dichos bonos y, si el Fideicomiso lo  
16       considera aconsejable, para cualesquiera de los propósitos para los cuales puede emitir  
17       bonos. La emisión de tales bonos, los vencimientos y otros detalles con respecto a los  
18       mismos, los derechos de los tenedores de dichos bonos y los derechos, deberes y  
19       obligaciones del Fideicomiso con respecto a los mismos estarán regidos por las  
20       disposiciones de esta Ley que se relacionen a la emisión de bonos en tanto y en cuanto  
21       tales disposiciones sean aplicables.

22       Los bonos de refinanciamiento emitidos bajo esta Ley podrán ser vendidos o  
23       permutados por bonos vigentes emitidos bajo esta Ley y, de ser vendidos, el producto

1 de dicha venta podrá destinarse, en adición a cualquier propósito autorizado, a la  
2 compra, redención o pago de dichos bonos vigentes y en circulación y podrá ser  
3 invertido pendiente de dicha aplicación por los medios en la manera que el  
4 Fideicomiso determine, sujeto a las limitaciones de la Ley Núm. 113 de 3 de agosto  
5 de 1995, supra. Los bonos de refinanciamiento podrán ser emitidos, a discreción del  
6 Fideicomiso, en cualquier momento en o antes de la fecha de vencimiento o  
7 vencimientos o la fecha seleccionada para la redención de los bonos que estén siendo  
8 refinanciados.

9 Contrato de Fideicomiso.- A discreción del Fideicomiso, cualesquiera bonos emitidos  
10 bajo las disposiciones de esta Ley podrán ser garantizados por un contrato de  
11 Fideicomiso por y entre el Fideicomiso y cualquier banco o compañía de Fideicomiso  
12 descrita en el próximo párrafo, el cual podrá ser un banco o una compañía de  
13 Fideicomiso dentro o fuera de Puerto Rico. No obstante cualquier disposición de ley  
14 en contrario, dicho contrato de Fideicomiso no tendrá que ser constituido mediante  
15 escritura pública para que constituya un Fideicomiso válido bajo las leyes de Puerto  
16 Rico.

17 Será legal para cualquier banco o compañía de Fideicomiso incorporada bajo las leyes  
18 de Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier estado de los Estados Unidos  
19 de América que actúe como depositario del producto de los bonos, ingresos u otros  
20 dineros, otorgar aquellas fianzas de indemnización o dar en garantía aquellos valores  
21 que le requiera el Fideicomiso. Además de lo anterior, el contrato de Fideicomiso  
22 podrá contener todas aquellas disposiciones que el Fideicomiso considere razonables  
23 y apropiadas para la seguridad de los tenedores de los bonos.

1 (d) Convenio del Gobierno de Puerto Rico.- El Gobierno de Puerto Rico se  
2 compromete y acuerda con los tenedores de cualesquiera bonos emitidos bajo esta Ley  
3 y con las personas o entidades que contraten con el Fideicomiso de acuerdo a las  
4 disposiciones de esta Ley, que no limitará ni alterará los derechos aquí conferidos al  
5 Fideicomiso hasta que dichos bonos y los intereses sobre los mismos queden  
6 totalmente satisfechos y dichos contratos sean totalmente cumplidos y honrados por  
7 parte del Fideicomiso. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto  
8 afectará y alterará tal limitación si se disponen por ley medidas adecuadas para la  
9 protección de dichos tenedores de bonos del Fideicomiso o de aquellos que hayan  
10 contratado con el Fideicomiso. El Fideicomiso, en calidad de agente del Gobierno de  
11 Puerto Rico, queda autorizado a incluir esta promesa por parte del Gobierno de Puerto  
12 Rico en los referidos bonos o contratos.

13 (e) Bonos, Inversiones Legales y Colateral para Depósitos. –

14 Los bonos del Fideicomiso constituirán inversiones legales y podrán ser aceptados  
15 como colateral para fondos fiduciarios, de Fideicomiso y públicos, cuya inversión o  
16 depósito están bajo la autoridad o el control del Gobierno de Puerto Rico o de  
17 cualquier oficial u oficiales del mismo.

18 Artículo 15.- Exención Contributiva.-

19 (a) Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea el Fideicomiso y para los  
20 cuales ejercerá sus poderes son propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de  
21 Puerto Rico, y el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta Ley constituye el  
22 cumplimiento de funciones gubernamentales esenciales.

1 (b) El Fideicomiso estará exento del pago de todas las contribuciones, patentes, cargos  
2 o licencias impuestas por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios. Para facilitarle  
3 al Fideicomiso la obtención de fondos para realizar sus propósitos corporativos, los  
4 bonos emitidos por el Fideicomiso bajo las disposiciones de esta Ley, su transferencia  
5 y el ingreso que de ellos provenga, incluyendo cualquier ganancia realizada de la  
6 venta de los mismos, estarán y permanecerán en todo momento exentos del pago de  
7 todas las contribuciones, patentes o cargos impuestos por el Gobierno de Puerto Rico  
8 o cualquiera de sus municipios.

9 (c) El Fideicomiso estará también exento del pago de todo tipo de cargos, sellos y  
10 comprobantes de rentas internas, aranceles, contribuciones o impuestos de toda  
11 naturaleza requeridos por ley para la tramitación de procedimientos judiciales, la  
12 producción de certificados en toda oficina o dependencia del Gobierno de Puerto  
13 Rico, y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro  
14 público del Gobierno de Puerto Rico.

15 Artículo 16.- Exclusión de Responsabilidad.-

16 (a) Los bonos emitidos por el Fideicomiso no constituirán una deuda del Gobierno de  
17 Puerto Rico ni de ninguna de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, y ni el  
18 Gobierno de Puerto Rico ni sus subdivisiones políticas serán responsables por los  
19 mismos, y dichos bonos serán pagaderos solamente de aquellos fondos que hayan sido  
20 comprometidos para su pago.

21 (b) El Fideicomiso no se considerará que está actuando a nombre de o que ha  
22 incurrido en obligación alguna hacia los tenedores de cualquier deuda del Gobierno de  
23 Puerto Rico o de cualquier entidad beneficiada o hacia terceros, aun cuando el

1 Fideicomiso haya tomado alguna acción bajo esta Ley que afecte a dicha entidad  
2 beneficiada.

3 Artículo 17.- Informes. –

4 El Fideicomiso rendirá a la Asamblea Legislativa, un informe que deberá incluir lo  
5 siguiente:

6 (a) Un estado financiero auditado por una compañía reconocida e informe completo  
7 de las actividades del Fideicomiso para el año fiscal anterior.

8 (b) Una relación completa y detallada de todos sus contratos y transacciones durante  
9 el año fiscal a que corresponda el informe.

10 (c) Información completa de la situación y progreso de sus financiamientos y  
11 actividades, hasta la fecha de su último informe.

12 El informe para el año fiscal anterior será sometido por la Junta a la Asamblea  
13 Legislativa y al Contralor en o antes del 30 de septiembre de cada año. Dicho informe estará  
14 disponible al público.

15 Artículo 18- Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor 60 días luego de su aprobación.